



Gobierno Regional Junín



**RESOLUCIÓN GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
N° 002 -2020-GRJ/GRDS.**

Huancayo, 06 FEB 2020

**EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO
REGIONAL JUNÍN**

VISTOS:

El Memorando N° 01-2019-GRJ-ORAJ, de fecha 02 de enero de 2020; Informe Legal N° 01-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 30 de diciembre de 2019; Memorandum N° 2135-2019-GRJ-GRDS, de fecha 30 de diciembre de 2019; Oficio N° 135-2019-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 23 de diciembre de 2019; Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2630-DREJ interpuesto por el administrado ABEL POMALAYA MATOS, de fecha 12 de diciembre de 2019; y la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2630-DREJ, de fecha 03 de diciembre de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, con el escrito de apelación el administrado Abel Pomalaya Matos contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2630-DREJ del 03-12-2019 señala que el referido recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del término legal cuyo vencimiento es el 05 de noviembre del 2019 y mi ampliación fue presentado con fecha 08 de noviembre del 2019;

Que, con la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2630-DREJ del 03-12-2019 que resuelve artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por don ABEL POMALAYA MATOS;

Que, de conformidad a lo previsto por el artículo 219° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que: Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto (...) sic, y conforme a lo previsto por el artículo 218.2 de la ley acotada: "El término para la interposición de los recursos es de 15 días...";

Que, advirtiéndose de autos que el recurso de reconsideración presentado por el administrado Abel Pomalaya Matos ha sido presentado dentro del término de ley, atendiendo que el administrado fue notificado con fecha **11 de Octubre del 2019** vencía el plazo para interponer el **05 de Noviembre del 2019** y dicho recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro de los 15 días, estando dentro del plazo; ya que en forma errónea se



GRDS	
REG. N°	4036334
EXP. N°	2714641



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ha considerado la fecha de presentación de su recurso de ampliación de la reconsideración que fue presentada con fecha 08 de Noviembre del 2019, que no se ha debido de tomar en cuenta dicha fecha, sino del recurso de reconsideración puesto que la ampliación pueden ser presentadas con fechas posteriores al del vencimiento del plazo del recurso de reconsideración;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, que en su recurso impugnativo el impugnante no ha **solicitado la nulidad SIN EMBARGO CON LA FACULTAD NULIFICANTE que posee todo órgano Superior aplicando la nulidad de oficio se pueden revisar todo tipo de resolución inclusive las propias;**

Que, Conforme se establece en el artículo IV numeral 1.2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho.** Asimismo, en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444, la **motivación**, entre otros, es requisito de validez del acto administrativo;

Que, **en relación a la motivación en sede administrativa**, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 01412-2007-PA/TC, en los siguientes fundamentos ha expuesto: ***“10.- Por su parte, la doctrina considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración. 11.- En consecuencia debemos afirmar que el derecho a la motivación de las decisiones administrativas si bien no tiene un sustento constitucional directo, no es menos cierto que forma parte de aquella parcela de los derechos fundamentales innominados que integra la construcción constitucional del Estado que permite apartarse de toda aquella visión absoluta o autoritaria. 12.- Hablar de un Estado Constitucional significa hablar de un modelo estatal en el que sus acciones están regidas por el Derecho, lo que trae como correlato que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción para alejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deberán contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”;***

Que, también se debe de tener en cuenta, el inciso 3) del artículo 139°, de la Constitución, la cual “establece como derecho de todo justiciable y **principio de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso**”, norma que en el ámbito de la jurisdicción administrativa se encuentra en el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, de la Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General, **1.2. Principio del**





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, en ese entender advirtiéndose que al emitirse la recurrida se ha incurrido en nulidad, al no haberse efectuado el computo del plazo recursal conforme a ley, toda vez que el recurso de reconsideración ha sido presentado dentro del plazo de ley **05 de noviembre del 2019** (último día que tenía para presentarlo);

Que, la **NULIDAD DE OFICIO**; de conformidad con en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, contempla la llamada **nulidad de oficio**, la cual es de aplicación al haberse dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración regulada; los **“vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución. La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal. Hay una relación de causa y efecto entre vicios y nulidades. Precisamente la nulidad es la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico. Las nulidades actúan como antibiótico de la juridicidad, para el saneamiento del anti-derecho. Con un resultado obligado del antecedente: los vicios jurídicos” en el caso sub materia se ha tomado en cuenta en forma errónea el escrito de ampliación del recurso de reconsideración, cuando el recurso de reconsideración ha sido presentado dentro del término de ley”;**

Que, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2630-DREJ del 03-12-2019, consecuentemente retrotraer el procedimiento administrativo, hasta la evaluación del Recurso de Reconsideración presentado el 05 de noviembre de 2019;



Que, se debe **REMITIR** copias del presente Expediente a la Secretaria Técnica del PAD de la Dirección Regional de Educación Junín, para deslinde de responsabilidades;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO DE OFICIO, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2630-DREJ, de fecha 03 de diciembre del 2019, y se emita nueva resolución sobre el fondo.

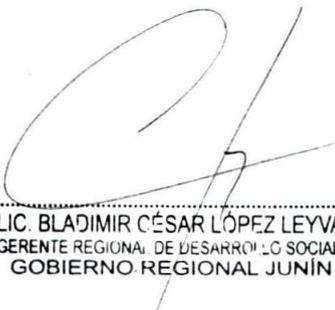
ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, mayor diligencia en sus actuaciones al Director(a) del Programa Sectorial IV Regional de Educación Junín.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copias del presente Expediente a la Secretaria Técnica del PAD de la Dirección Regional de Educación Junín, para deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTÍCULO QUINTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


LIC. BLADIMIR CÉSAR LÓPEZ LEYVA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. **06 FEB 2020**

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL